

IEC/CG/048/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECAÍDA AL EXPEDIENTE TECZ-JE-08/2023.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos; emite el presente Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Sentencia Definitiva recaída al expediente TECZ-JE-08/2023, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El 23 de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 22 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- IV. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a), de la Base II, del artículo 41 Constitucional.
- VI. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VII. El 31 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Juan Antonio Silva Espinoza, y Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VIII. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, por el que se designó a la ciudadana Madeleyne Ivette Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- IX. El día 26 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021 por el que se aprobaron, entre otras, las

designaciones de Leticia Bravo Ostos, y Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila.

- X. El treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se emitió el Acuerdo número IEC/CG/024/2022, relativo a la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, cargo que recayó en el Lic. Jorge Alfonso de la Peña Contreras; el cual rindió la protesta de Ley de conformidad con la normativa aplicable, el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).
- XI. El día 22 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila.
- XII. El día 29 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 271 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El día 4 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/074/2022, relativo a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2023.
- XIV. El día 4 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/075/2022, relativo a la determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura, y diputaciones locales, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XV. El día 15 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la designación de la Presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedando a cargo de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva; con la

integración de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos, y, el Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.

- XVI. El día 9 de diciembre el Partido Unidad Democrática de Coahuila presentó un escrito de consulta ante el Instituto Electoral de Coahuila, relativo al financiamiento privado.
- XVII. El día primero de enero de 2023, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza, para la elección de la Gubernatura de la entidad, así como de sus Diputaciones Locales.
- XVIII. El día primero de enero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/004/2023, relativo a la consulta realizada por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila.
- XIX. El día 04 de enero de 2023 UDC interpuso un medio de impugnación en contra del Auerdo mediante el cual se le dio respuesta en a la consulta realizada por el Partido Político peticionario.
- XX. El día 5 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus Acumuladas.
- XXI. El día 13 de enero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó por mayoría de votos el Acuerdo IEC/CG/021/2023, por el cual, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022, y 151/2022, se determina la situación jurídica de los Acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto, al amparo de los Decretos 270 y 271, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXII. El día 19 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza los puntos resolutiveos de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas.

- XXIII. El día 30 de enero de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia recaída al expediente TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023 acumulados.
- XXIV. El día 17 de febrero de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída al expediente TECZ-JE-08/2023.
- XXV. El día veinte (20) de febrero del año 2023, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo IEC/CPMP/009/2023, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el tribunal electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Sentencia Definitiva recaída al expediente TECZ-JE-08/2023

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso g) señala que tanto la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia, las Constituciones locales, y leyes electorales en los Estados, garantizarán, entre otros,

que los partidos políticos locales y nacionales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, los de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatas o candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que acorde a los artículos 333 y 344, incisos a) y q), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

SEXTO. Que los artículos 353, inciso b), y 358, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de proponer al Consejo General los acuerdos relativos a la asignación de financiamiento público ordinario y para gastos de campaña que corresponda tanto a los partidos políticos como a las candidaturas independientes, además de los acuerdos relativos al financiamiento no público.

SÉPTIMO. Dado que los Organismos Públicos Locales tienen la obligación de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatas o candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, según el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que los Organismos Públicos Locales tienen como atribución reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidatas o candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, por lo que en consecuencia, este Instituto debe resolver lo conducente respecto al financiamiento público local que les corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes.

OCTAVO. En virtud de dichas obligaciones, y conforme al marco normativo vigente al día 4 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/074/2022, relativo a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2023.

A través de dicho acuerdo, fue que se determinó, tanto el cálculo, como la distribución del financiamiento público para que los partidos políticos desarrollasen sus actividades ordinarias permanentes, y sus actividades específicas, y a su vez, se establecieron los montos correspondientes a los gastos de campaña tanto de partidos políticos locales y nacionales, como de candidaturas independientes a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023. En el mismo sentido, en dicho Acuerdo fue determinado el monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año 2023 por aportaciones de militantes, el límite individual anual de aportaciones de simpatizantes, así como de militantes, así como el límite de aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023

A saber, dichas determinaciones fueron del siguiente orden:

“En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos c), h) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, 52, 56, 94, numeral 1, inciso b), y 96, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 24, numeral 1, 28, numeral 2, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso b), 57, numeral 1, inciso a), 58, 59, numeral 1, 60, 78, numeral 1, inciso b), 81, numeral 1, 133, numeral 1, inciso c), 138, 139, 147, 148, 149, 150, 310, 311, 327, 328, 353, inciso b) y 358, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus atribuciones aprueba por unanimidad de votos, el siguiente:

ACUERDO:

(...)

SÉPTIMO. *El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año 2023 por aportaciones de militantes, será la cantidad de \$2,925,206.15 (dos millones novecientos veinticinco mil doscientos seis pesos 15/100 M.N.)*

OCTAVO. *El límite individual anual de aportaciones de simpatizantes, así como de militantes, que podrán recibir los partidos políticos para el año 2023 será de \$96,212.39 (Noventa y seis mil doscientos doce pesos 39/100 M.N.).*

NOVENO. *El límite de aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, para ser utilizado en las campañas de sus candidaturas será de \$1,924,247.85 (un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 85/100 M.N.)*

(...)”

NOVENO. Que, posterior a la emisión del Acuerdo previamente citado, específicamente en fecha 9 de diciembre de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, una consulta firmada por la ciudadana María José Marcos Salazar, representante propietaria del partido político local Unidad Democrática de Coahuila, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

A través de dicha consulta, el partido político en comento planteó lo siguiente:

“(...)”

I. Antecedentes

(...)



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

4. La Sala Superior (...) en el expediente SUP-JDC-222/2018 Y ACUMULADOS ha inaplicado el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece como límite para el financiamiento privado de las candidaturas independientes el 10 por ciento del tope de gasto de la elección de que se trate. Dicho límite es similar al que establecen para el caso de los partidos políticos los artículos 56, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 60, numeral 1 inciso b) del Código Electoral de Coahuila, y 123 párrafo 1) inciso b) del Reglamento de Fiscalización, aunque se refieran al tope de gastos de la elección inmediata anterior.

5. La Sala Superior inaplicó la disposición señalada para el caso de las candidaturas independientes porque consideró que vulneraba la equidad de los candidatos independientes frente a los partidos políticos. Argumentó que como el financiamiento público que reciben los candidatos independientes es significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, y como el límite del financiamiento privado fue establecido en únicamente el 10% del tope de gastos de campaña, los candidatos independientes no pueden erogar ni siquiera el 50% del tope de gastos. Consideró que se debe privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral, lo que implica permitir que las candidaturas independientes puedan recibir mayor financiamiento privado del que reciben por concepto de financiamiento público.

II. Consulta

1. ¿Es aplicable al partido político local Unidad Democrática de Coahuila el límite de financiamiento privado resultante del 10% del límite de gasto de campaña anterior, considerando que el tope de gastos de campaña para la gubernatura en el actual proceso electoral es de \$56,540,066.59 y para diputaciones es de \$3,533,754.16?

2. ¿Son aplicables al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, los límites de aportaciones individuales militantes candidatos y candidatas y simpatizantes que determinó el Instituto en el Considerando trigésimo octavo el acuerdo IEC/CG/074/2022?

La pregunta se plantea porque, al igual que las candidaturas independientes, el partido político local Unidad Democrática de Coahuila no podrá erogar ni siquiera el 50% del tope de gastos porque el monto de su financiamiento público está limitado a las prerrogativas locales y asciende a \$9,760,681.64, a diferencia de los partidos políticos nacionales que participará en el proceso electoral 2023 y que reciben además prerrogativas federales. Así, con el presupuesto federal que recibirán para el año 2023 y el que recibirán del financiamiento local, los partidos políticos nacionales superan de manera inequitativa el financiamiento que alcanza el partido local Unidad Democrática de Coahuila

(...)"

Posteriormente, a fin de darle apropiada respuesta a los cuestionamientos en cita, este órgano electoral, determinó la emisión del Acuerdo IEC/CG/004/2023, mediante el que, con base en la fundamentación y motivación que obran en el mismo, se hizo del conocimiento de Unidad Democrática de Coahuila, lo siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. *Se tenga por atendida la consulta realizada por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila, a través del Oficio remitido por su representación propietaria.*

SEGUNDO. *Respecto de los cuestionamientos presentados por Unidad Democrática de Coahuila, con base en lo vertido en los considerandos del presente Acuerdo se responde:*

1.- *Sí le es aplicable al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad, el límite de financiamiento privado para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales locales, establecido en el artículo 60, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y determinado a través del Acuerdo IEC/CG/074/2022.*

2.- *Sí le son aplicables al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad, los límites de aportaciones individuales de simpatizantes, y militantes, establecidas en el artículo 60, numeral 1, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y determinados a través del Acuerdo IEC/CG/074/2022.*

(...)"

Sin embargo, conforme a lo señalado en el apartado de antecedentes en el presente Acuerdo, en fecha 17 de febrero del año en curso, la autoridad jurisdiccional local notificó a este Instituto su Sentencia Definitiva recaída al expediente TECZ-JE-08/2023, mediante la cual *inaplica al caso concreto, el inciso a), del numeral 1, del artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y modifica el acuerdo impugnado.*

Al respecto, debido a las implicaciones y alcances de lo resuelto por el tribunal electoral local en el asunto de mérito, este Consejo General estima necesario citar textualmente los razonamientos, efectos y puntos resolutivos de la Sentencia Definitiva, mismos que son del siguiente orden literal:

“Saltillo, Coahuila, a 17 de febrero de 2023

*Sentencia definitiva que **inaplica al caso concreto** el inciso a), numeral 1, del artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y **modifica** el acuerdo impugnado para quedar en los términos precisados en el apartado de esta resolución:*

(...)

- Se determinó que el acuerdo IEC/CG/21/2023 no se aparta de lo dispuesto por la SCJN, por el contrario, con su aprobación, el Consejo General instrumentó lo ordenado por el alto tribunal, pues de la redacción de los resolutivos de la propia acción de inconstitucionalidad se advierte que la invalidez no es retroactiva, es decir, la declaratoria de invalidez surte sus efectos hacia el futuro*

(...)

*Por tanto, se resolvió que **para este proceso electoral** deberá continuar **vigente** la distribución del financiamiento realizada por la autoridad administrativa, así como el establecimiento del tope de gastos de precampaña y campaña.*

*Esta sentencia, al haber sido aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno, constituye un precedente que **debe** ser observado en asunto en los que se discutan cuestiones que se susciten dentro de este proceso electoral y que deriven de manera directa de las determinaciones que declararon **vigentes**, como ocurre en el caso con el tema del financiamiento y los topes de gastos de campaña.*

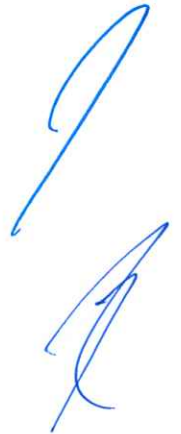
*A mayor abundamiento, conviene precisar que las consideraciones de la referida sentencia, en las que se definió la situación de los acuerdos del Consejo General relativas a la distribución del financiamiento, así como los topes de gastos de campaña, quedaron **firmes**, porque no fueron materia de impugnación en los juicios federales que se presentaron contra diversas consideraciones de la misma sentencia.*

(...)

*Entonces, la determinación de este Tribunal consiste en que para este proceso electoral **continúa vigente** la distribución del financiamiento realizada por la autoridad administrativa, así como el establecimiento del tope de gastos de precampaña y campaña, esto último, tomando como base lo dispuesto por el IEC en los referidos acuerdos IEC/CG/074/2022, y IEC/CG/075/2022.*

(...)

(ii) Análisis de constitucionalidad





IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Este Tribunal Electoral considera que le **asiste la razón** al partido UDC al señalar que la determinación impugnada se encuentra **debidamente fundada y motivada**, pues tratándose de los partidos políticos locales, efectivamente, no son equitativos los límites al financiamiento privado impuestos por el legislador, en concreto el previsto en el inciso **a)**, del numeral 1 del artículo 60 del Código Electoral que establece que el financiamiento privado, relativo a las aportaciones de militantes, tendrá como límite anual el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

Lo anterior es así pues, en esas condiciones era prácticamente imposible para un partido político local alcanzar el tope de los gastos de campaña, lo cual automáticamente lo sitúa en una situación de desventaja en la contienda electoral en relación con los partidos políticos nacionales con registro local e, incluso, las candidaturas independientes, por ende esa porción normativa es **inconstitucional y se debe inaplicar al caso concreto** (...)

(...)

(...) el Pleno de la SCJN ha sostenido en Jurisprudencia que el financiamiento privado a partidos políticos no puede exceder el 99% del financiamiento público que se les otorga, en la inteligencia de que el partido dispone del total de los conceptos que integran el financiamiento privado y no solo de las aportaciones de sus simpatizantes.

En ese sentido, en la legislación se contempla como principio que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, lo cual significa que este último siempre será menor a aquél, por lo que para la SCJN, el porcentaje en cantidad para que ello sea efectivo queda a juicio del legislador, quien puede fijar la diferencia con absoluta libertad.

(...)

En el caso concreto, si bien el **inciso a), del numeral 1, del artículo 60 del Código Electoral**, goza de una presunción de validez, lo cierto es que debe realizarse un control de regularidad constitucional, partiendo de la base de que las autoridades jurisdiccionales están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que rigen el acto reclamado; más aún cuando **subsiste una omisión de estudio respecto a los argumentos planteados en la instancia administrativa electoral previa**, de forma tal que la conclusión resultará en la determinación de la inaplicación de la norma o bien, en su reconocimiento de validez

(...)

Entonces, para dar **respuesta frontal** a los planteamientos que expresamente formula UDC ante esta instancia jurisdiccional, resulta necesario determinar si la presunción de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

constitucionalidad del **inciso a), del numeral 1, del artículo 60 del Código Electoral** se ve derrotada a través de la ponderación constitucional que se realice al efecto.

En el caso concreto, se considera que **le asiste la razón** a UDC cuando argumenta que el hecho de que el legislador estatal hubiera aumentado un 25% los gastos de campaña, no es suficiente para corregir el estado de inequidad del que se queja, porque en sus condiciones actuales está muy lejos de alcanzar el 50% de los gastos de campaña.

Lo anterior es así, pues como **partido político local** el monto de las aportaciones privadas de los militantes previsto en el inciso a), del numeral 1, del artículo 60 del Código Electoral **no es suficiente** para que, en conjunto con el financiamiento público, al que tiene acceso, alcance ni siquiera la mitad del tope de campaña para la elección de la gubernatura, lo que vulnera la finalidad constitucional de esta prerrogativa económica, pues se obstaculiza su derecho fundamental a competir en el actual proceso electoral en condiciones de equidad con los partidos nacionales con registro local y candidaturas independientes.

En efecto, de acuerdo con la distribución del financiamiento público, a UDC le fueron destinados recursos bajo los siguientes conceptos:

Financiamiento público 2023 UDC	
Actividades ordinarias permanentes	\$13,014,242.20
Actividades específicas	\$390,427.27
Gastos de campaña	\$9,760,681.65
Total	\$23,165,351.12

Luego, la autoridad electoral administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 168, numeral 3, inciso a) del Código Electoral, fijó como tope de gastos para la elección de la gubernatura la cantidad de **\$56,540,066.59**.

A partir de estas cifras, se puede calcular que el rubro de gastos de campaña de UDC (\$9,760,681.65), en relación con el tope de gastos de campaña (**\$56,540,066.59**) apenas asciende al **17.2%** del referido tope; esta situación no mejora ni siquiera contemplando los tres rubros del financiamiento público, pues los **\$23,165,351.12** que recibe por concepto de actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campaña representan el **40.9%** del tope de gastos de campaña, es decir, incluso en el escenario en el que utilizará **todos sus recursos públicos**, no alcanza **ni la mitad** del tope de gastos de campaña para esta elección.

Ahora bien, como se advirtió en el marco normativo, aunado a los recursos públicos a los que acceden los partidos políticos, la ley permite que se alleguen de aportaciones privadas para alcanzar el tope de gastos de campaña, pues con esto se cumple con su finalidad



legítima de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática en condiciones de igualdad con los demás actores políticos.

Ello es así, pues como lo ha sostenido la Sala Superior, el parámetro a partir del cual es posible lograr la equidad en el financiamiento, es precisamente el tope de gastos que se determina en cada proceso electoral, **a fin de que se puedan llegar a erogar tantos recursos como el referido tope permita.**

Es decir, la equidad en el financiamiento implica **garantizar** que la suma de los recursos públicos y los de origen privado -prevalciendo los recursos públicos- **permita alcanzar el monto que corresponda a la cantidad fijada como tope de gastos de campaña, a fin de que los partidos puedan llevar a cabo sus actos proselitistas en condiciones equitativas y competitivas durante el proceso comicial.**

Entonces, para este año, el monto máximo que cada partido político podrá recibir por **aportaciones de militantes** asciende a la cantidad de **\$2,925,206.15**, que representa el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Además, se podrán allegar de aportaciones provenientes de **candidaturas y simpatizantes** por la cantidad de \$1,924,247.85 que corresponde al 10% del tope de gastos de la elección de gubernatura inmediata anterior, por ende, UDC podrá recibir un total de **\$4,849,454.02** por concepto de financiamiento privado.

De manera que, si para el caso de UDC sumamos todo el monto por concepto de financiamiento público (**\$23,165,351.12**) más la cantidad que corresponde a los recursos privados de los que puede allegarse (**\$4,849,454.02**), se obtiene que para este proceso electoral, UDC dispone de una cantidad total de **\$28,014,805.14**, lo que significa que **le faltan \$28,525,261.46** para **alcanzar el 100%** de dicho tope que asciende a **\$56,540,660.59**, es más, en este escenario, incluso, le faltan **\$255,525.16 pesos** para apenas superar la **mitad** de ese tope.

A continuación, se inserta una tabla con las cantidades antes precisadas para evidenciar la situación financiera de UDC:

Financiamiento público		Financiamiento privado		Monto total de financiamiento público + privado	Tope de gastos	Cantidad faltante para alcanzar el 100% del tope
Actividades ordinarias	\$13,014,242.20	Aportaciones de militantes	\$2,925,206.16			
Actividades específicas	\$390,427.27	Aportaciones candidaturas y simpatizantes	\$1,924,247.86			
Gastos de campaña	\$9,760,681.65					
TOTAL	\$23,165,351.12	TOTAL	\$4,849,454.02			



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*Lo anterior, en la inteligencia de que en la práctica **no es viable que un partido político disponga de todos sus recursos públicos y privados para financiar su participación en una elección**, porque se pondría en peligro la subsistencia misma de sus estructuras internas, obstaculizando con ello el trabajo cotidiano y las actividades ordinarias que se desarrollan durante el resto del año.*

En las condiciones antes descritas, es claro que UDC jamás podría alcanzar ni siquiera la mitad del tope de gastos de campaña, por ende, el hecho de que el legislador hubiera aumentado ese tope en relación con el proceso electoral anterior, no le repercute en ninguna ventaja, por el contrario, sólo hizo más evidente la situación de inequidad que guardan los partidos políticos locales frente a los nacionales con registro local, pues con independencia de los recursos estatales que éstos reciben por su desempeño electoral, aquellos además cuentan con la posibilidad de recibir ingresos adicionales por parte de sus dirigencias nacionales.

(...)

*Esta situación en la que se encuentra UDC no es muy diferente si se compara desde el punto de vista económico con las candidaturas independientes, que si bien, al tratarse de candidaturas ciudadanas no se pueden equiparar a un partido político, incluso estas candidaturas, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código Electoral, pueden recibir recursos privados hasta por la cantidad que represente el **50% del tope de gastos de campaña**, es decir, por \$28,270,033.30, en comparación con los \$4,849,454.02 que los institutos políticos locales perciben a través de aportaciones privadas.*

*En ese contexto, es evidente que si bien es cierto que el aumento del tope de gastos de campaña abonó de manera positiva en las condiciones de competitividad para los partidos políticos nacionales y que el legislador compensó a las candidaturas independientes con su propio aumento en el límite para recibir recursos privados, también lo es que para los partidos políticos locales **no se previó medida legislativa alguna** que los coloque en situación de igualdad formal en relación con los demás.*

Lo anterior, de manera automática hizo más grande la brecha entre los otros actores y los partidos políticos locales, volviéndose casi imposible para UDC que compita en condiciones de equidad, pues por su situación financiera sería imposible alcanzar el tope de gastos, ya que ni siquiera puede alcanzar la mitad de éste, lo que al menos los candidatos independientes si pueden hacer, con mayor razón los partidos políticos nacionales.

(...)

*En este sentido, lo procedente es **inaplicar** al caso concreto la porción normativa contenida en el inciso a), del numeral 1, del artículo 60 del Código Electoral para el Estado*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

de Coahuila de Zaragoza, que contempla el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias como límite para las aportaciones de los militantes, a fin de **aumentar** dicho porcentaje y corregir el estado de inequidad que guarda en relación con los demás partidos políticos.

Lo anterior, de manera alguna incumple con las reglas previstas en la materia, pues la **única limitante** prevista en la Constitución Federal consiste en que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.

Es decir, se pueden establecer porcentajes siempre que el financiamiento privado no sea mayor a la cantidad que corresponda a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, lo que significa que el porcentaje queda a juicio del Legislador para fijar la diferencia con absoluta libertad.

(...)

(i) Parámetros para fijar el % de las aportaciones de militantes.

Tomando en cuenta que la equidad en el financiamiento se traduce en que la suma de los recursos públicos y privados permitan cubrir el **monto total** del tope de gastos de campaña de la elección de la gubernatura; en primer lugar, debe **calcularse la cantidad necesaria** -y faltante- para alcanzarlo, **descontando** la cantidad primigeniamente calculada por la autoridad responsable del límite de las aportaciones de militantes, pues éste es el factor -sujeto a modificación- que habrá de aumentarse, como se señala a continuación:

Cálculo de la cantidad requerida para alcanzar el tope de campaña				
Tope de gastos	Financiamiento público	Financiamiento privado relativo a aportaciones de candidaturas y simpatizantes	Suma preliminar del financiamiento público + privado	Cantidad faltante para alcanzar el 100% del tope
\$56,540,660.59	\$23,165,351.12	\$1,924,247.86	\$25,089,598.98	\$31,450,467.62

A partir de lo anterior, podrá realizarse la **estimación del porcentaje**, es decir, el porcentaje que representa esa cantidad faltante en relación con el financiamiento público otorgado a todos los partidos políticos para actividades ordinarias de este año -pues este es el factor base para fijar el límite de las aportaciones de militantes- es decir, se debe contestar la siguiente pregunta:

¿Qué porcentaje de \$146,260,307.91 (financiamiento ordinario) representa \$31,450,467.62 (cantidad faltante)?



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

<i>Estimación del porcentaje</i>		
Financiamiento público otorgado a todos los partidos para actividades ordinarias	\$146,260,307.91	100%
Cantidad necesaria para cubrir la diferencia y alcanzar el tope a aplicarse en rubro de aportaciones de militantes	\$31,450,467.62	21.5%

Hecho lo anterior, se debe corroborar si esa cantidad y porcentaje son acordes al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, pues de no ser el caso, tendrán que realizarse los ajustes necesarios, como se demuestra a continuación:

<i>Comprobación de montos</i>		
a) Aportaciones de militantes (contemplado el 21.5% del financiamiento público otorgado a todos los partidos para actividades ordinarias del año)	\$31,450,467.62	21.5%
b) Aportaciones de candidaturas y simpatizantes durante procesos electorales (10% del tope de gasto de la elección de la gubernatura inmediata anterior)	\$1,924,247.86	10%
(+) TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO	\$33,374,715.48	
(-) FINANCIAMIENTO PÚBLICO	\$23,165,351.12	
TOTAL	\$56,540,066.60	

De las cantidades antes precisadas, es posible advertir que si bien, la suma de ambos tipos de financiamiento alcanza a cubrir la totalidad del tope de gastos de campaña, lo cierto es que, en ese escenario, los recursos privados **superarían** a los públicos, por lo que es necesario realizar ajustes para definir los límites del porcentaje en estudio que garanticen la prevalencia del monto público, es decir que las aportaciones no rebasen los **\$23,163,531.12**.

Al respecto, por un lado, se deberá considerar como **porcentaje mínimo el 10%**, pues como quedó antes expuesto, este parámetro es coincidente con el previsto para las aportaciones de candidaturas y simpatizantes durante los procesos electorales contemplado en el inciso b), numeral 1, del artículo 60, del Código Electoral.

Por otro lado, el **porcentaje máximo** se determinará en función de la cantidad que más se acerque a cubrir el monto total del tope de gastos de campaña, pero sin que sobrepase los recursos públicos que le fueron asignados al partido actor.

A continuación, se inserta los porcentajes y las cantidades correspondientes:

Total, de financiamiento público	\$23,163,531.12
----------------------------------	-----------------

Ajustes para garantizar la prevalencia del financiamiento público						
Tipo de aportación	Porcentajes % en función de \$146,260,307.91 (Financiamiento público otorgado a todos los partidos para actividades ordinarias)					
	10%	11%	12%	13%	14%	15%
Aportaciones de militantes	\$14,626,030.79	\$16,088,633.87	\$17,551,236.95	\$19,013,840.03	\$20,476,443.11	\$21,939,046.19
Aportaciones candidaturas y simpatizantes	\$1,924,247.86					
Total, de financiamiento privado	\$16,550,278.65	\$18,012,881.73	\$19,475,484.81	\$20,938,087.89	\$22,400,690.96	\$23,863,294.04

Con base en lo anterior, en la fijación de los límites para las aportaciones de militantes del partido UDC, la autoridad administrativa electoral podrá considerar el 10% como **porcentaje mínimo** y 14% como **porcentaje máximo**, ambos porcentajes en función del financiamiento público otorgado a todos los partidos para actividades ordinarias correspondiente a este año 2023.

Con ello se garantiza **(i)** la continuidad y cabal desarrollo de las actividades proselitistas y de carácter ordinario de los partidos políticos para el cumplimiento de sus finalidades legítimas como entidades de interés público que promueven la participación de la ciudadanía en la vida pública, **(ii)** la generación de condiciones equitativas y competitivas entre los actores políticos durante las etapas del proceso electoral en curso, **(iii)** la aptitud del partido político de obtener recursos privados, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público y **(iv)** la posibilidad de que la militancia, de forma libre y voluntaria, apoye al partido al que pertenecen en igual de condiciones que sus simpatizantes y candidaturas dentro de parámetros razonables.

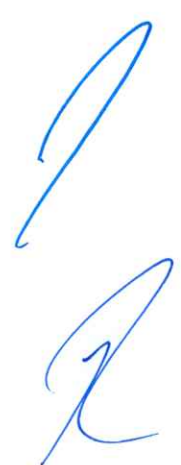
Este aumento del porcentaje del límite de las aportaciones de militantes del partido UDC no impacta en la distribución de los recursos del erario público, ni modifica las cantidades otorgadas bajo este concepto en los acuerdos emitidos por el IEC y tampoco genera una carga adicional, pues se trata de montos que el partido podrá, en todo caso, percibir de origen privado.

(...)

4.6.3 Conclusiones y efectos.

En virtud de todo lo expuesto, lo procedente es ordenar al Consejo General para que dentro del término de 3 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita un acuerdo en el que realice lo que a continuación se indica:

(i) En ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 344, incisos a) y q) del Código Electoral, **umente** al partido UDC el porcentaje del límite de las aportaciones de origen privado provenientes de militantes previsto en el inciso a), del numeral 1, del





IEC

Instituto Electoral de Coahuila

artículo 60 del citado Código, partiendo del 10% como **porcentaje mínimo** y 14% como **porcentaje máximo**, ambos porcentajes en función del financiamiento público otorgado a todos los partidos para actividades ordinarias correspondiente a este año 2023, conforme los parámetros precisados en el apartado que precede.

Lo anterior, en la inteligencia de que si así lo estima procedente, la autoridad administrativa **podrá aumentar el porcentaje de las aportaciones privadas de militantes para todos los partidos políticos nacionales con registro local, a fin de garantizar un escenario de equidad en el actual proceso electoral**, lo que en su caso, deberá realizar tomando en cuenta el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a través de una determinación en la que se estudie el caso concreto de cada partido, tal y como se realizó en la presente resolución con el partido UDC.

(ii) Una vez hecho lo anterior, en el mismo acuerdo deberá responder la consulta presentada por UDC en los siguientes términos:

- El límite de financiamiento privado para el caso de las **aportaciones de militantes** establecido en el artículo 60, numeral 1, inciso a) del Código Electoral, **corresponde al porcentaje que, en su caso, fije la autoridad administrativa dentro del margen antes señalado.**
- El límite de financiamiento privado para el caso de las **aportaciones de candidaturas**, así como de simpatizantes durante los procesos electorales locales establecido en el artículo 60, numeral 1, inciso b) del Código Electoral y determinado a través del acuerdo IEC/CG/074/2022, **sí** es aplicable al partido político local UDC, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad.
- Los **límites de aportaciones individuales** de militantes, candidaturas y simpatizantes previstos en el artículo 60, numeral 1, incisos d) del Código Electoral y determinados a través del acuerdo IEC/CG/074/2022, **sí** son aplicables al partido UDC, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad.

5. Resolutivos.

PRIMERO.- Se modifica el acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Se inaplica al caso concreto el inciso a), del numeral 1, del artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza en los términos del apartado que precede.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, infórmese al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila la inaplicación decretada, para los efectos establecidos en el artículo 158, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que actúe conforme a lo precisado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

(...)”

DÉCIMO. Que, en estricto apego a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral conforme a sus razonamientos previamente citados, este Consejo General procede, en primer término, a **aumentar en el caso concreto del Partido Político Unidad Democrática de Coahuila, límite de financiamiento privado correspondiente a las aportaciones de militantes.**

Originalmente, conforme al Acuerdo IEC/CG/074/2022, dicho límite se fijó en los siguientes términos:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Límite anual de aportaciones de militantes (\$146,260,307.91*2%)
\$146,260,307.91	\$2,925,206.15

Ahora bien, conforme a lo que la autoridad jurisdiccional ordena, el monto en comento debe calcularse sobre el mismo monto de financiamiento público, pero en un porcentaje mínimo a partir del 10%, ello en razón de que *este parámetro es coincidente con el previsto para las aportaciones de candidaturas y simpatizantes durante los procesos electorales contemplado en el inciso b), numeral 1, del artículo 60, del Código Electoral.*

Y, en el mismo sentido que el tribunal expresa, el porcentaje máximo se determinará *en función de la cantidad que más se acerque a cubrir el monto total del tope de gastos de campaña, pero sin que sobrepase los recursos públicos que le fueron asignados al partido actor.*

Por tanto, tomemos en cuenta las siguientes sumas:

Total, de financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias	Límite anual de aportaciones de militantes (\$146,260,307.91*10%)	Límite de aportaciones de candidaturas y simpatizantes	Tope de gastos de campaña a la Gubernatura para el Proceso Electoral	Suma total de financiamiento público asignado a UDC en el ejercicio 2023, tanto para

permanentes, y específicas, durante el ejercicio 2023			Local Ordinario 2023	actividades ordinarias, como específicas, y gastos de campaña
\$146,260,307.91	\$14,626,030.79	\$1,924,247.86	\$56,540,660.59	\$23,165,351.12

Al observarlas, se advierte que, tal como ordena el Tribunal, al sumar el total del financiamiento público con el que cuenta Unidad Democrática de Coahuila para el presente ejercicio, más la suma del límite de aportaciones de sus candidaturas y simpatizantes, se obtiene la cantidad de \$25,089,598.98, que al restarse al tope de gastos de campaña para el 2023, da como resultado \$31,450,467.62, que equivale a la cantidad faltante para alcanzar el 100% del tope de gastos de campaña, es decir, el 21.5% de dicha suma.

Partiendo ahora de ese escenario, debemos observar la tabla establecida como parámetro por el Tribunal local a fin de identificar el porcentaje de aportaciones de militantes que más le permita a Unidad Democrática de Coahuila acercarse al tope de gastos de campaña para el presente proceso electoral, procurando no rebasar con el financiamiento privado, la suma total del partido por concepto de financiamiento público:

Ajustes para garantizar la prevalencia del financiamiento público						
Tipo de aportación	Porcentajes en función de \$146,260,307.91					
Aportaciones de militantes	10%	11%	12%	13%	14%	15%
Aportaciones de candidaturas y simpatizantes	\$1,924,247.86					
Total de financiamiento privado	\$16,550,278.65	\$18,012,881.73	\$19,475,484.81	\$20,938,087.89	\$22,400,690.96	\$23,863,294.04

Ahora, si sumamos el monto total de financiamiento público asignado a Unidad Democrática de Coahuila en el ejercicio 2023, tanto para actividades ordinarias, como específicas, y gastos de campaña, más el límite de aportaciones de candidaturas y simpatizantes, más un porcentaje del 14% para el límite anual de aportaciones de militantes, obtenemos el siguiente resultado:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Financiamiento público de UDC	Aportaciones de candidaturas y simpatizantes	Aportaciones de militantes al 14%	Total
\$23,165,351.12	\$1,924,247.86	\$20,476,443.11	\$45,566,042.09

Como puede observarse, el resultado de **\$45,566,042.09** equivale al 80.59% de \$56,540,660.59, es decir, del tope de gastos de campaña para la elección de Gobernatura en el presente proceso electoral, siendo entonces el porcentaje del 14% el que más se acerca al tope de gastos en comento, y que por tanto, favorece de mayor manera a Unidad Democrática de Coahuila a fin de permitirle ubicarse en un plano de equidad, a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, frente a los partidos políticos nacionales.

De igual manera, conforme a las consideraciones del tribunal local, dicho porcentaje permite que el partido político sujeto del presente no llegue a rebasar la suma de financiamiento público con su financiamiento privado, toda vez que, al sumarse las aportaciones de candidaturas y simpatizantes (\$1,924,247.86), y las aportaciones de militantes al 14% (\$20,476,443.11), se obtiene la cantidad de \$22,400,690.97, que no rebasa los \$23,165,351.12 que a Unidad Democrática de Coahuila le corresponden como financiamiento público para el presente ejercicio, haciéndose valer de esta manera, el mandato constitucional que exige la prevalencia del financiamiento público, sobre el privado, en los términos razonados en la sentencia objeto del presente cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en el apartado de efectos de la sentencia que motiva al presente, la autoridad jurisdiccional manifiesta que, si así lo estima procedente, esta autoridad *podrá aumentar el porcentaje de las aportaciones privadas de militantes para todos los partidos políticos nacionales con registro local, a fin de garantizar un escenario de equidad en el actual proceso electoral*, lo anterior, a través de una determinación en la que *se estudie el caso concreto de cada partido, tal y como se realizó en el caso de Unidad Democrática de Coahuila.*

Respecto de lo anterior, este Consejo General estima que, conforme a las consideraciones y los razonamientos del propio tribunal local, que en su Sentencia Definitiva manifiesta el plano de inequidad en el que se encuentra Unidad Democrática de Coahuila frente a los partidos políticos nacionales con registro en la entidad, incrementar el monto de financiamiento privado por concepto de aportaciones de

militantes para los partidos políticos nacionales, volvería a abrir la brecha de inequidad que la autoridad jurisdiccional dice cerrar a través de los efectos de su Sentencia Definitiva.

Por tal motivo, a fin de no acrecentar el plano de inequidad advertido por el tribunal local, en materia de financiamiento privado, este Consejo General considera prudente apegarse de manera estricta a lo resuelto en el caso de Unidad Democrática de Coahuila, toda vez que la inaplicación del artículo 60, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la Sentencia recaída al expediente TECZ-JE-08/2023, se refiere al caso concreto de dicho partido político local.

De igual manera, también es importante destacar que, por lo que respecta a la actividad de fiscalización de este tipo de aportaciones y, toda vez que las mismas fueron ya determinadas e informadas con oportunidad al Instituto Nacional Electoral, se estima que abona a una mayor certeza el continuar con la determinación que hoy se encuentra firme.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos c), h) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, 52, 56, 94, numeral 1, inciso b), y 96, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 24, numeral 1, 28, numeral 2, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso b), 57, numeral 1, inciso a), 58, 59, numeral 1, 60, 78, numeral 1, inciso b), 81, numeral 1, 133, numeral 1, inciso c), 138, 139, 147, 148, 149, 150, 310, 311, 327, 328, 353, inciso b) y 358, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En el caso concreto del partido político local Unidad Democrática de Coahuila, y conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza en su Sentencia Definitiva recaída al expediente TECZ-JE-08/2023, se

modifica el límite de aportaciones de militantes para el presente ejercicio 2023, en los siguientes términos:

Límite de aportaciones de militantes para el caso concreto de Unidad Democrática de Coahuila en el ejercicio 2023.

\$20,476,443.11

SEGUNDO. Respecto de los cuestionamientos que componen la consulta presentada por Unidad Democrática de Coahuila el día 9 de diciembre de 2022, y que originalmente fue contestada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila a través del Acuerdo IEC/CG/004/2023, conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el numeral **(ii)** del apartado de Conclusiones y efectos de la Sentencia Definitiva recaída al expediente TECZ-JE-08/2023, se responde lo siguiente:

1. El límite de financiamiento privado para el caso de las **aportaciones de militantes** establecido en el artículo 60, numeral 1, inciso a) del Código Electoral, en atención a los parámetros fijados por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, es del orden del 14% del total de financiamiento público otorgado a los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias, equivalente a la suma de **\$20,476,443.11**.

2. El límite de financiamiento privado para el caso de las **aportaciones de candidaturas**, así como de simpatizantes durante los procesos electorales locales establecido en el artículo 60, numeral 1, inciso b) del Código Electoral y determinado a través del acuerdo IEC/CG/074/2022, **sí** es aplicable al partido político local UDC, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad.

3. **Los límites de aportaciones individuales** de militantes, candidaturas y simpatizantes previstos en el artículo 60, numeral 1, incisos d) del Código Electoral y determinados a través del acuerdo IEC/CG/074/2022, **sí** son aplicables al partido UDC, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad.

TERCERO. En vías de cumplimiento a lo ordenado a través de la Sentencia TECZ-JE-08/2023, notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, y su Unidad Técnica de Fiscalización, lo resuelto a través del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), presentando voto concurrente la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y los Consejeros Electorales, Juan Antonio Silva Espinoza y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, documentos que constan de dos (2), cinco (5) y cuatro (4) fojas, respectivamente, los cuales se anexan y forman parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO



Instituto Electoral de Coahuila

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LETICIA BRAVO OSTOS, RESPECTO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECAÍDA AL EXPEDIENTE TECZ-JE-08/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 numeral II del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, presento voto **concurrente**.

En relación con el posicionamiento realizado en mi intervención, preciso que me aparto de la fundamentación con la que se sostiene el acuerdo aprobado, no obstante votare a favor del sentido general; en atención a lo siguiente:

Antecedentes

- I. El día 29 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el **Decreto 270**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. El día 30 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el **Decreto 271**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El día 5 de enero de 2023, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, resolvió por **UNANIMIDAD** las Acciones de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus Acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, interpuestas en contra de diversos artículos contenidos en los Decretos 270 y 271, citados en los dos anteriores numerales
- IV. Como efectos de la anterior determinación, se invalidaron los Decretos 270 y 271, y se ordenó la reviviscencia de las normas existentes con anterioridad a las reformas contenidas en los citados decretos.
- V. En fecha 13 de enero de 2023, la mayoría de este Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/021/2023, por el cual decidió, entre otras consideraciones que, los Acuerdos emitidos por este órgano Electoral al amparo de los Decretos 270 y 271 habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto

¹ En lo subsecuente SCJN.

del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.

- VI. El 17 de enero de 2023, diversos partidos políticos promovieron medios de impugnación en contra del acuerdo **IEC/CG/21/2023**.
- VII. El 30 de enero de 2023, el Tribunal local emitió una sentencia en la que ratifica el IEC/CG/21/2023, en razón que los acuerdos fueron formulados durante la vigencia de los decretos 270 y 271.

Consideraciones

De conformidad con los antecedentes señalados en el acuerdo al que pertenece este voto concurrente, formalmente se da cumplimiento a la sentencia que lo origina, pues sostiene las afirmaciones realizadas por el Tribunal, situación que en términos generales acompaña.

No obstante considero que, el cálculo del porcentaje aumentado no debió realizarse sobre el monto aprobado con fundamento en los acuerdos IEC/CG/74/2022 e IEC/CG/75/2022 sostenidos por los Decretos 270 y 271, mismos que, de acuerdo con los efectos de la declaración de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, son inválidos; por lo que en todo caso, debió realizarse el análisis al tamiz de la norma revivida por el Máximo Tribunal Nacional y hasta entonces, reformular el porcentaje correspondiente en caso de resultar procedente.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II del Reglamento de Sesiones, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.



Atentamente,

Mtra. Leticia Bravo Ostos
Consejera Electoral

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 20 de febrero de 2023.

VOTO CONCURRENTE, que emite el Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza, con respecto al "*Acuerdo del Consejo General, mediante el cual, se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la sentencia definitiva recaída al expediente TECZ-JE-08/2023.*" (Proyecto de acuerdo propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos)", al cual en lo sucesivo se referirá como el "**proyecto de acuerdo.**"

Me permito mencionar que de conformidad con el artículo 38, fracción II del *Reglamento de Sesiones del Instituto electoral de Coahuila*, emitiré un voto concurrente, esto es pues, al tratarse del cumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, debo ajustar mi decisión a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. No obstante, estimo necesario manifestar mi discrepancia con la parte argumentativa, por razones de índole "aritmético".

En este tenor, el Convenio de Coalición Total celebrado por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM, en lo sucesivo) y el Partido Unidad Democrática de Coahuila (UDC, en lo sucesivo), denominada: **Rescatemos Coahuila**¹. Establece en su Cláusula Novena² que la coalición se sujetará a los topes de gastos de campañas, "*como si se tratara de un sólo partido político*". Por su parte, la Cláusula Décima³ establece el monto del financiamiento en porcentajes que aportará cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Al respecto, ambos institutos políticos establecieron en el convenio de coalición que aportarán el 100% de su financiamiento para gastos de campaña.

1 Convenio de Coalición Total, fue celebrado el 12 de enero de 2023, y entró en vigor mediante aprobación del Consejo General del instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo IEC/CG/026/2023 de fecha 19 de enero de 2023. Disponible en línea:

<http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2023/IEC.CG.026.2023%20Acuerdo%20COALICION%20RESCATAMOS%20COAHUILA%20PVEM%20Y%20UDC%202023.pdf>

2 Cláusula Novena. - Cláusula De la sujeción a los topes de gastos de campaña.

3 Cláusula Décima.- Del monto de financiamiento en cantidades líquidas que aportara cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

De estas dos cláusulas en cita, se sigue que el monto total de erogaciones del partido UDC, por sí solo, no puede ascender al 100% del tope de gastos de campaña. De proceder de esta manera, la coalición en su conjunto rebasaría el tope de gastos de campaña. O en su defecto, el otro partido coaligado se vería en necesidad de incumplir con la obligación de aportar el 100% de su financiamiento para gastos de campaña, conforme la cláusula décima.

En el apartado (iii) **Parámetros para fijar el % de las aportaciones de militantes**⁴ de la sentencia que se le está dando cumplimiento, se señala explícitamente el mecanismo de cálculo: *"Tomando en cuenta que la equidad en el financiamiento se traduce en que la suma de recursos públicos y privados permitan cubrir el monto total del tope de gastos de campaña en la elección de gubernatura; en primer lugar, debe calcularse la cantidad necesaria - y faltante- para alcanzarlo, descontando la cantidad primigeniamente calculada por la autoridad responsable del límite de aportaciones de militantes, pues éste es el factor -sujeto a modificación- que habrá de aumentarse.*

Cálculo de la cantidad requerida para alcanzar el tope de campaña				
Tope de gastos	Financiamiento público	Financiamiento privado relativo a aportaciones de candidaturas y simpatizantes	Suma preliminar del financiamiento público + privado	Cantidad faltante para alcanzar el 100% del tope
\$56,540,660.59	\$23,165,351.12	\$1,924,247.86	\$25,089,598.98	\$31,450,467.62

En el caso concreto, derivado de la cláusula décima, podemos observar que la composición de aportaciones de cada partido político coaligado (100% de su financiamiento de gastos de campaña), en caso de que únicamente se conformara por el financiamiento público⁵,

⁴ C.f.r. página 38 de la sentencia pronunciada dentro del expediente TECZ-JE-08/2023 de fecha 17 de febrero de 2023.

Disponible en línea: https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/visor_sentencias_rec.php

⁵ Instituto Electoral de Coahuila. Acuerdo IEC/CG/074/2022, relativo a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2023.

Disponible en línea:

<http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2022/IEC.CG.074.2022.%20Acuerdo%20relativo%20a%20la%20distribucio%CC%81n%20del%20financiamiento%20pu%CC%81blico%202023.pdf>

correspondería \$6,153,902.46 al PVEM (38.66%) y \$9,760,681.65 UDC (61.33%), ascendiendo en total a \$15,914,584.1 (100%).

En este caso, la proporción que pudiera alcanzar UDC en el total de gastos de campaña de la coalición sería de \$34,676,972.1, que corresponden al 61.33% de \$56,540,066.59.

De esta forma, siguiendo el mecanismo de cálculo establecido en la sentencia, a diferencia de la tabla inserta *supra* líneas, la cantidad que haría falta para que esta fuerza política alcanzara su límite de gasto no es de \$31,450,467.62, sino que utilizando el tope de gastos de campaña conforme al convenio de coalición (\$34,676,972.1), la cantidad susceptible de ajuste sería de $\$34,676,972.1 - \$25,089,598.98 = \mathbf{\$9,587,373.2}$.

Sin embargo, esta cifra se encuentra por debajo del porcentaje de ajuste mínimo de 10% establecido en la Sentencia (\$14,626,030.79).

Por lo anterior, me parece matemáticamente imposible que la aplicación del mecanismo de cálculo establecido en la sentencia concuerde con la fórmula de financiamiento plasmada en el Convenio de Coalición Total. El cual será objeto de revisión por parte de las autoridades encargadas de la fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 333, numeral 1, 344, numeral 1, incisos a) y b), 345, numeral 1, incisos d) del *Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*; en relación con el 38, fracción II del *Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila*, manifiesto mi coincidencia en el sentido de la decisión adoptada por el Consejo General, únicamente discrepando con respecto al hilo argumentativo del "proyecto de acuerdo."

Protesto lo necesario



Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza

Consejero Electoral

Anexo Único

Cláusulas novena y décima del Convenio de Coalición Total que celebran el partido Verde Ecologista de México, representado en este acto por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, la Diputada Claudia Elvira Rodríguez Márquez y el Partido Unidad Democrática de Coahuila representado por el Presidente Estatal, Lic. Evaristo Lenin Pérez Rivera, a quienes en lo sucesivo se les denominará de manera individual PVEM y UDC respectivamente, o conjuntamente las partes con la finalidad de postular la candidaturas para la elección de la gubernatura y de las 16 diputaciones de mayoría relativa del estado de Coahuila, en la jornada electoral local ordinaria del día cuatro de junio de dos mil veintitrés.

CLÁUSULA NOVENA. - De la sujeción a los topes de gastos de campaña.

Conforme al artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, al artículo 75, numeral 2, en relación con lo establecido en el Acuerdo IEC/CG/075/2022, los partidos que suscriben el presente convenio, así como las y los candidatos que resulten postulados, se obligan a sujetarse a los topes de gastos de campañas que acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para la elección de la gubernatura y diputaciones locales, como si se tratara de un solo partido.

Página 8 | 12

CLÁUSULA DÉCIMA. - Del monto de financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de conformidad con la legislación electoral, conforme a la siguiente distribución:

- PVEM, aportará el 100% de su financiamiento para gastos de campaña.
- UDC, aportará el 100% de su financiamiento para gastos de campaña

Las partes se comprometen a aportar dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la entrega de las ministraciones que realice el Instituto Nacional Electoral el porcentaje comprometido en esta cláusula, para destinarse al desarrollo de las campañas de los candidatos postulados por la coalición.

Los partidos integrantes de la coalición facultan al Consejo de Administración para que reciba las ministraciones que aporten los partidos coaligados y tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

Cada Partido Político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los Partidos Políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

1 R



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECAÍDA AL EXPEDIENTE TECZ-JE-08/2023¹.

ANTECEDENTES

Los días 29 y 30 de septiembre de 2022 fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los decretos legislativos 270 y 271 que contenían reformas a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al Código Electoral de la entidad. La legislación en comento suscitó diversos cuestionamientos respecto a su constitucionalidad en varias materias.

En esos términos, diversos partidos (UDC, MORENA, PT) así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) plantearon ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sendas acciones de inconstitucionalidad cuestionando las normas aprobadas por el Congreso de Coahuila, al considerar que violentaron el máximo ordenamiento del país.

Con fundamento en diversas disposiciones reformadas mediante el decreto legislativo 271, en sesión extraordinaria de 4 de noviembre de 2022, el Consejo General del IEC aprobó los acuerdos IEC/CG/074/2022 e IEC/CG/CG/075/2022, el primero relativo a la distribución del financiamiento público para los partidos políticos y candidaturas independientes, así como a los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2023; el segundo, relativo a la determinación de topes de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral local en curso.

Posteriormente, el 5 de enero de 2023 la SCJN determinó invalidar en su totalidad y de manera absoluta los decretos aprobados por el Congreso de Coahuila. Además, la SCJN estableció la reviviscencia de la normativa anterior, es decir las normas previas a las reformas electorales que entraron en vigor el 30 de septiembre y 1 de octubre de 2022.

En su momento, el partido político local Unidad Democrática de Coahuila (UDC) interpuso medio de impugnación en contra del diverso acuerdo IEC/CG/004/2023 en que se desahogó por parte del órgano superior de dirección la consulta formulada relativa a la aplicabilidad de los límites de financiamiento privado y de aportaciones individuales. El Tribunal Electoral del estado de Coahuila (TECZ) resolvió en su sesión de 17 de febrero de 2023 procedente y

¹ Elaborado con el apoyo de Gerardo Mata Quintero.

fundado el medio impugnativo planteado por UDC, por lo que ordenó al Consejo General el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente TECZ-JE-08/2023.

CONSIDERANDOS

En el presente asunto me permito formular voto concurrente debido a que participo de la decisión del Consejo General del IEC de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el TECZ al resolver el expediente TECZ-JE-08/2023, aunque lo hago en estricto apego de lo dispuesto por el artículo 72, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana, el cual reza:

“Las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas y respetadas por las partes”.

A pesar de lo anterior, es también mi deber como Consejero Electoral dejar constancia que el cumplimiento de la sentencia del tribunal local representa, como lo he venido sosteniendo, un incumplimiento de la diversa sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, por virtud de la cual se determinó la invalidez absoluta de los decretos legislativos 270 y 271 emanados del Congreso del estado de Coahuila, y se ordenó la reviviscencia de la normativa electoral local vigente previa a la publicación de dichos decretos.

Me aparto de la argumentación construida por el TECZ debido a que en la fundamentación y motivación de su sentencia se reiteraron tanto la distribución de financiamiento público y los límites de financiamiento privado, como los topes de gastos de precampaña y campaña, todos estos conceptos los cuales fueron confeccionados con base en el marco jurídico entonces vigente por virtud de las reformas al Código Electoral introducidas a través del decreto 271.

En ese sentido, es de señalarse que la distribución del financiamiento público a partidos políticos y candidaturas independientes se calculó con fundamento en el artículo 58, numeral 1, del Código Electoral modificado por el decreto 271, lo cual se vio concretado en el acuerdo IEC/CG/074/2022. Por su parte, la determinación de los topes de gastos de precampaña y de campaña se hizo con fundamento en el artículo 186, numeral 3, inciso a), del Código Electoral reformado por el decreto 271, lo que se materializó en el acuerdo IEC/CG/075/2022. Por tanto, es inconcuso que tales acuerdos implicaron una aplicación de las normas posteriormente invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su sentencia, el Tribunal Electoral Local sostiene que:

“Se concluyó que no es aplicable de manera retroactiva la invalidez de la norma respecto de la forma en que se determinó el financiamiento a los partidos políticos (acuerdo IEC/CG/074/2022), así como la determinación de los topes de gasto para precampaña y campaña (Acuerdo IEC/CG/075/2022), considerando que desde el 4 de noviembre de 2022, se aprobó la distribución del financiamiento público de los



partidos políticos para gasto ordinario, actividades específicas y gastos de campaña en el PEL 2023 y, a esa fecha los partidos políticos ya se encontraban ejerciendo las ministraciones de financiamiento público correspondientes.

Por tanto, se resolvió que para este proceso electoral deberá continuar vigente la distribución del financiamiento realizado por la autoridad administrativa, así como el establecimiento del tope de gastos de precampaña y campaña”.

No obstante ello, la sentencia de la SCJN fue clara al establecer que:

“Ante la reviviscencia decretada, el proceso electoral ordinario que inició el uno de enero de dos mil veintitrés en el Estado de Coahuila deberá regirse por las normas de la Constitución y del Código Electoral vigentes hasta el veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, en lo que fue objeto de los decretos 270 y 271. Esto es, cualquier acto o norma emitida por la autoridad administrativa electoral deberá ajustarse a la normatividad cuya reviviscencia se decreta”.

Por lo que desde mi perspectiva, y a pesar de que el presente es un acuerdo de cumplimiento, lo cierto es que nuevamente se desacata la decisión del máximo tribunal del país, sin que en este punto se pueda alegar, como se hizo ya en el pasado, que la sentencia o el engrose no habían sido notificados a las autoridades electorales.

Por otro lado, la SCJN ha sido muy clara al establecer cómo se aplica la invalidez de las normas de forma directa y de forma indirecta; en la tesis jurisprudencial P./J. 53/2010, el alto tribunal refiere²:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.

Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de “invalidación directa”, en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de “invalidación indirecta”, en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda

² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, abril de 2010, registro: 164820.

ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."

Bajo esta lógica se puede sostener que:

- 1) si las normas derivadas de los decretos 270 y 271 fueron declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional,
- 2) y los acuerdos IEC/CG/074/2022 e IEC/CG/075/2022 están fundados en normas que perdieron vigencia por virtud de la declaración general de invalidez,
- 3) entonces, ambas determinaciones administrativas no pueden seguir siendo la base sobre la cual se adopten nuevos acuerdos, ya que la norma legislativa que los fundaba de origen ha sido invalidada y no pueden producir efectos hacia el futuro.

Es por estos motivos que si bien me veo en la necesidad de votar a favor del presente acuerdo en cumplimiento de sentencia del tribunal local, es evidente que el mismo carece de la constitucionalidad debida, e implica a su vez un desacato a lo ordenado por el Pleno de la SCJN que dispuso que las normas que habrán de regir durante el proceso electoral iniciado el 1 de enero de 2023, habrían de ser aquéllas existentes previo a la entrada en vigor de los decretos 270 y 271 invalidados.

ATENTAMENTE



Óscar Daniel Rodríguez Fuentes
Consejero Electoral

Instituto Electoral de Coahuila